



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que la parte demandante en el presente asunto 52540408900120240003700 subsana la demanda dentro del término para ello. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 52540408900120240003700
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO. ROBIN ESTIK MESA MATASEA C.C. 1.087.750.089

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ROBIN ESTIK MESA MATASEA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Policarpa (N.), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.750.089, demanda sustentada en cuatro (04) pagares obrantes en el plenario, demanda que fue inadmitida mediante auto del 13 de marzo de 2024, acto seguido la parte de mandante presenta escrito mediante el cual subsana la demanda el día 20 de marzo de 2024, por lo anterior corresponde a este Despacho resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.

- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce el canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado, por lo tanto, la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

Sobre las costas que ocasione el proceso, se decidirá en su oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código general del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor ROBIN ESTIK MESA MATASEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.750.089, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 4866470215327487.

- la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 850.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$125.180), liquidados desde el día 26 de abril de 2023 hasta el día 02 de febrero de 2024, a la tasa establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 03 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 048916100005731.

- La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$19.995.724), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de dos millones setecientos veinticuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (\$2.724.567), liquidados desde el día 11 de febrero de 2023 hasta el día 02 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 1.9 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 03 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de setenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$73.536) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Por el pagaré No. 048916100004382.

- La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.999.452), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de un millón novecientos sesenta y tres mil trescientos dos pesos (\$1.963.302), liquidados desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 02 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 2 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 03 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

- La suma de setenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos (\$73.537) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Por el pagaré No. 048916100003044.

- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.590.840), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de cuatrocientos seis mil setecientos ochenta y dos pesos (\$406.782), liquidados desde el día 04 de junio de 2022 hasta el día 02 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 2 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 03 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de catorce mil ciento diecisiete pesos (\$14.117) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 10 DE ABRIL DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO